

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004-2018-00070-00

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de insolvencia económica de persona natural comerciante, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 27 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220009600

El señor ARNOVIS DE JESÚS PEÑA NAVAS, email: arnovisp93@hotmail.com, a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda de insolvencia económica de conformidad con la ley 1116 de 2006, con el objeto de llegar a un acuerdo de reorganización empresarial que tendría por objeto definir el nuevo curso del negocio y en la forma que se cancelarán las obligaciones que se tienen pendientes.

Sobre la competencia de este tipo de proceso, señala el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, que; *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores **personas naturales comerciantes**.*

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso."

Del examen de la demanda se indica en el HECHO "1", que el demandante

no es un comerciante en el sentido estricto y legal según la concepción que le otorga los artículos 10, 11 y 13 del Código de Comercio.

Pues bien, en razón de lo anterior se pasará a hacer un análisis de la norma citada a fin de determinar no sólo la calidad de comerciante del demandante si no también la competencia del despacho.

El artículo 10 del Código de Comercio consagra: *“COMERCIANTE – CONCEPTO – CALIDAD: Son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que le ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.(Sin negrilla)

A la vez que transcribe los artículos 11 y 13 de la misma normativa, con el objeto de establecer la calidad de comerciante del solicitante, así:

“ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

En razón de lo consagrado en la norma transcrita señala el peticionario que su poderdante *“se presume comerciante porque tiene un establecimiento de comercio abierto, se anuncia al público como comerciante por cualquier medio. Que es una persona natural con establecimiento de comercio quien no ha podido cumplir con sus obligaciones”.*

Pero, de conformidad con el artículo 28 del mismo código mercantil, sobre las personas que deben inscribirse en el Registro Mercantil, en su numeral “1” registra:

*“1) Las personas que ejerzan **profesionalmente** el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;”* (Sin negrilla).

Lo anterior nos dice que, son comerciantes aquellas personas que ejercen **profesionalmente** el comercio, quienes deben estar inscritos en el Registro Mercantil.

En la presente demanda, en el HECHO “7” se advierte que el señor ARNOVIS DE JESÚS PEÑA NAVAS “no presenta registro en Cámara de Comercio ya que es un comerciante que cumple con los estándares del comercio donde la ley contempla *“las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”.*”

Es claro entonces que, el demandante no tiene la condición de comerciante, que se presume comerciante, porque manifiesta tener un establecimiento de comercio, sin que se diga siquiera la actividad comercial que desarrolla, hecho que no aparece probado en esta demanda, lo cual le daría la presunción, no la veracidad de serlo.

De conformidad con el artículo 19 del C.G. del P., numeral 2, es competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia:

*“2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de **personas naturales comerciantes.**”*(Sin negrilla).

De lo afirmado se puede concluir que, no teniendo el demandante la condición de comerciante, con el debido registro mercantil, no resulta este despacho competente para conocer de la presente demanda.

Por lo anterior, por la naturaleza del proceso y la condición de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 533 del C.G. del P., conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.”

En consecuencia, al carecer este despacho judicial de competencia, se procederá a rechazar la presente demanda de insolvencia económica con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P, ordenándose su devolución al demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de insolvencia económica por falta de competencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución a la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora CLAUDIA MONTALVO AGUADO, identificada con la C.C. N° 64.570.893 de Sincelejo y T.P. N° 297.580 el C. S de la J, email: claudiamontalvoaguado@yahoo.com.mx como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ